

AUTO No. 04285

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 los Decretos Nacionales Decreto 3930 de 2010, Resolución 1170 de 1997, Resolución 1188 del 2003, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO,

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control efectuó visita técnicas los días 08 de agosto del 2012 y 24 de mayo del 2013 a las instalaciones de la sociedad **DISTRACOM S.A.**, identificada con el Nit. 811.009.788-8 representada legalmente por el señor **MARCO ANTONIO LONDOÑO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.062.176 o quien haga sus veces, siendo la sociedad la propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO DISTRACOM SUBA LAUREL**, con matrícula No. 02261945 del día 04 de enero de 2012, predio ubicado en la Calle 146 A No. 95 B – 67 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, aceites usados, residuos peligrosos, licencia ambiental y almacenamiento y distribución de combustibles.

Que con base en la información recopilada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No.05957 del 26 de agosto del 2013**, cuyo numeral “**5 CONCLUSIONES**”, estableció:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No

AUTO No. 04285

JUSTIFICACIÓN

La EDS Petrobras Laurel, propiedad de **DISTRACOM S.A.**, cuenta con Registro de Vertimientos SDA No. **00131 de 12/01/12**, en desarrollo de su actividad genera vertimientos de agua residual no doméstica con sustancias de interés sanitario provenientes de lavado de pistas y escorrentía en las zonas de distribución de combustibles; los cuales son descargados a la red de alcantarillado de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.

Mediante radicado No. **2010ER46095 del 20/08/2010**, el establecimiento con razón social **FRANAMA S.A.**, anterior operador de la EDS, presentó solicitud de permiso de vertimientos, documentación que fue verificada en el numeral 4.1.2 del presente concepto técnico, determinando que no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el decreto 3930 de 2010 para dar inicio al trámite administrativo respectivo, razón por la cual, el usuario debe allegar la documentación faltante, correspondiente al Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente, con el fin de dar continuidad al citado trámite. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación comercial de las dos empresas, se debe determinar entre los terceros la continuación del trámite.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento como generador y acopiador de aceites usados incumple con las obligaciones del acopiador primario establecidas en los literales a), c) y d) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	No
JUSTIFICACIÓN	
Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3.2.1 del presente concepto, la EDS como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:	
<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 9: Cuenta con pozos de monitoreo pero no ha remitido la información que permita establecer que la profundidad de estos supere un (1) metro la cota fondo de los tanques de almacenamiento. - Artículo 12: No ha remitido certificación de resistencia química a productos combustibles de los elementos de conducción y de los tanques de almacenamiento de combustibles ni el soporte respectivo en el que se pueda verificar que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizan la doble contención. 	

AUTO No. 04285

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
LICENCIA AMBIENTAL	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La EDS no dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 299 de 23/02/01 por la cual se le otorgó una Licencia Ambiental dado que a la fecha de realización de la visita que originó el presente Concepto técnico, incumple con las obligaciones del acopiador primario establecidas en los literales a), c) y d) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003; acto administrativo que modificó la resolución 318 de 2000 referente a aceites usados.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
PLAN DE CONTINGENCIA	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no ha remitido el Plan de Contingencia para evaluación y aprobación por parte de la autoridad ambiental como lo establece el artículo 35 de Decreto 3930 de 2010, incumpliendo con dicha obligación toda vez que la actividad realiza el almacenamiento de hidrocarburos en sus tanques subterráneos.</i></p>	

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

AUTO No. 04285

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el*

AUTO No. 04285

Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias

AUTO No. 04285

administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el Concepto Técnico No. **05957 del 26 de agosto del 2013**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas en el establecimiento denominado **ESTACION DE SERVICIO DISTRACOM SUBA LAUREL**, con matrícula No. 02261945 del día 04 de enero de 2012 de propiedad de la sociedad **DISTRACOM S.A.**, identificada con el Nit. 811.009.788-8 representada legalmente por el señor **MARCO ANTONIO LONDOÑO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.062.176 o quien haga sus veces, predio ubicado en Calle 146 A No. 95 B – 67 de la localidad de Suba de esta ciudad, está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, en materia de vertimientos el Decreto 3930 del 2010, la Resolución 1188 del 2003 en materia de aceites usados, la Resolución 1170 de 1997 en materia de almacenamiento y distribución de combustibles y el plan de Contingencia que se encuentra regulado en el artículo 35 del Decreto 3930 del 2010, con lo cual presuntamente han infringido la normativa ambiental que regula dichos temas.

Que la sociedad **DISTRACOM S.A.**, identificada con el Nit. 811.009.788-8 representada legalmente por el señor **MARCO ANTONIO LONDOÑO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.062.176 o quien haga sus veces, siendo la sociedad la propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO DISTRACOM SUBA LAUREL**, con matrícula No. 02261945 del día 04 de enero de 2012, predio ubicado en la Calle 146 A No. 95 B – 67 de la localidad de Suba de esta ciudad, está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, debido a que la actividad que se desarrolla en la EDS genera vertimientos de agua residual no domestica con sustancias de interés sanitario provenientes del lavado de pistas y escorrentía en las zonas de distribución de combustibles los cuales son descargados a la red de alcantarillado de la ciudad de Bogotá, por lo anterior requiere tramitar el permiso de vertimientos, contraviniendo con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.

La sociedad **DISTRACOM S.A.**, identificada con el Nit. 811.009.788-8 representada legalmente por el señor **MARCO ANTONIO LONDOÑO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.062.176 o quien haga sus veces, siendo la sociedad la propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO DISTRACOM SUBA LAUREL**, con matrícula No. 02261945 del día 04 de enero de 2012, predio ubicado en la Calle 146 A No. 95 B – 67 de la localidad de Suba de esta ciudad, está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, debido a que la EDS no se encuentra inscrita ante la entidad, tampoco presenta copia de los reportes de movilización de aceites usado entregados con anterioridad, y a su vez la EDS no presentó soportes de capacitación en manejo de aceites usados, contraviniendo los literales a), c) y d) de la Resolución 1188 de 2003.

La sociedad **DISTRACOM S.A.**, identificada con el Nit. 811.009.788-8 representada legalmente por el señor **MARCO ANTONIO LONDOÑO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.062.176 o quien haga sus veces, siendo la sociedad la propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO DISTRACOM**

AUTO No. 04285

SUBA LAUREL, con matrícula No. 02261945 del día 04 de enero de 2012, predio ubicado en la Calle 146 A No. 95 B – 67 de la localidad de Suba de esta ciudad, está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, debido a que la EDS no cuenta con los pozos de monitoreo, no ha remitido certificación de resistencia química a productos a combustibles de los elementos de conducción, contraviniendo con lo dispuesto en los artículos Nos. 9 y 12 de la Resolución 1170 de 1997.

La sociedad **DISTRACOM S.A.**, identificada con el Nit. 811.009.788-8 representada legalmente por el señor **MARCO ANTONIO LONDOÑO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.062.176 o quien haga sus veces, siendo la sociedad la propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO DISTRACOM SUBA LAUREL**, con matrícula No. 02261945 del día 04 de enero de 2012, predio ubicado en la Calle 146 A No. 95 B – 67 de la localidad de Suba de esta ciudad, no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 299 de 23/02/01 por la cual se le otorgó una Licencia Ambiental dado que a la fecha de realización de la visita que originó el presente Concepto técnico, incumple con las obligaciones del acopiador primario establecidas en los literales a), c) y d) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003; acto administrativo que modificó la resolución 318 de 2000 referente a aceites usados.

El establecimiento no presentó el plan de contingencias –PDC- incumpliendo con la obligación de presentar para aprobación del PDC conforme el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-5516**, la sociedad **DISTRACOM S.A.**, identificada con el Nit. 811.009.788-8 representada legalmente por el señor **MARCO ANTONIO LONDOÑO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.062.176 o quien haga sus veces, siendo la sociedad la propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO DISTRACOM SUBA LAUREL**, con matrícula No. 02261945 del día 04 de enero de 2012, predio ubicado en la Calle 146 A No. 95 B – 67 de la localidad de Suba de esta ciudad, esta presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

El artículo 41 del Decreto 3930 del 2010 el cual dispone:

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos

(...)”

El artículo 06 de la Resolución 1188 del 2003 el cual dispone:

“a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario

AUTO No. 04285

tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio (...).

La Resolución 1170 del 1997 en los siguientes artículos:

“Artículo 9.-Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo.- Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas”.

El artículo 2.2.3.3.4.14 de la Sección cuarta Capítulo 3 del Decreto 1076 del 2015 antes (35 del Decreto 3930 del 2010) el cual dispone:

“Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente”

(...)

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **DISTRACOM S.A.**, identificada con el Nit. 811.009.788-8 representada legalmente por el señor **MARCO ANTONIO LONDOÑO SIERRA**,

AUTO No. 04285

identificado con cédula de ciudadanía No. 70.062.176 o quien haga sus veces, siendo la sociedad la propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO DISTRACOM SUBA LAUREL**, con matrícula No. 02261945 del día 04 de enero de 2012, predio ubicado en la Calle 146 A No. 95 B – 67 de la localidad de Suba de esta ciudad, quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Jurídicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en la Dirección de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

AUTO No. 04285

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **DISTRACOM S.A.**, identificada con el Nit. 811.009.788-8 representada legalmente por el señor **MARCO ANTONIO LONDOÑO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.062.176 o quien haga sus veces, siendo la sociedad la propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO DISTRACOM SUBA LAUREL**, con matrícula No. 02261945 del día 04 de enero de 2012, predio ubicado en la Calle 146 A No. 95 B – 67 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **DISTRACOM S.A.**, identificada con el Nit. 811.009.788-8 representada legalmente por el señor **MARCO ANTONIO LONDOÑO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.062.176 o quien haga sus veces, siendo la sociedad la propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO DISTRACOM SUBA LAUREL**, en la Calle 7 No. 24 – 20 de Cerete (Córdoba-) y en la Calle 146 A No. 95 B – 67 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2015-5516**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 04285

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de octubre del 2015



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2015-5516 (1 Tomo)
Persona Jurídica: DISTRACOM
Establecimiento: EDS SUBA LAUREL
Predio: Calle 146 A No. 95 B – 67
Elaboró: Lida Yholeni González Galeano
Revisó: Juan Carlos Riveros Saavedra
Acto: Auto inicio sancionatorio
Grupo: Hidrocarburos.
Localidad: SUBA*

Elaboró:

Lida Yholeni Gonzalez Galeano	C.C: 1032379442	T.P: 223905 DE CSJ	CPS: CONTRATO 507 de 2015	FECHA EJECUCION:	24/08/2015
-------------------------------	-----------------	--------------------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C: 80209525	T.P: 186040 CSJ	CPS: CONTRATO 109 DE 2015	FECHA EJECUCION:	29/09/2015
------------------------------	---------------	-----------------	---------------------------	------------------	------------

Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/10/2015
-------------------------------	---------------	----------	----------------------------	------------------	------------

María Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	1/10/2015
--------------------------------	---------------	----------	------	------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/10/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------